

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	John Jairo Ramírez Atehortúa, Francisco José Estrada Peláez y Martha Atehortúa Hincapié.
Demandado	Hernán David Ramírez Atehortúa.
Radicado	No. 05 001 40 01023 018 2020 00485 00
Cuantía	Menor
Decisión	Desestima las pretensiones

Procede el Juzgado a dictar sentencia, escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso dentro del proceso verbal instaurado por **John Jairo Ramírez Atehortúa, Francisco José Estrada Peláez y Martha Atehortúa Hincapié** contra **Hernán David Ramírez Atehortúa**.

ANTECEDENTES

1.- Los señores a **John Jairo Ramírez Atehortúa y Francisco José Estrada Peláez** asistidos por apoderado judicial formularon demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra del señor **Hernán David Ramírez Atehortúa**.

Como fundamento de la demanda se afirma que el señor Hernán David Ramírez Atehortúa adquirió 901 cuotas sociales en la sociedad Transportadora de El Peñol Limitada, por la sucesión de su padre, esto mediante escritura pública Nro. 4909 del 30 de noviembre de 2002. En el mes de octubre del año 2007, el señor Hernán David Ramírez Atehortúa ofertó para la venta sus cuotas de interés social. Por lo anterior, el 29 de octubre de 2007, en el parqueadero ubicado en la calle 40 A Nro. 53-43 en Medellín, los socios John Jairo Ramírez Atehortúa, Francisco Estrada y la señora Martha Cecilia Atehortúa Hincapié, en calidad de cesionarios, y el señor Hernán David Ramírez Atehortúa, en calidad de cedente, celebraron acuerdo verbal de cesión de cuotas sociales.

Según se afirma, en el contrato, el cesionario se obligó a transferir el dominio de las 901 cuotas de interés social, a los cesionarios mediante la elaboración de la respectiva escritura pública la cual se suscribiría dentro de los quince días siguientes a la inscripción del "*trabajo de partición y adjudicación*" en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Se indica, que la cesión se hizo en los siguientes términos: 300 cuotas sociales en favor de los señores Jhon Jairo Ramírez Atehortúa y de Francisco José Estrada Peláez, para cada uno, y 301 cuotas sociales en favor de la señora Martha Atehortúa Hincapié. Como contraprestación a eso, los cesionarios se obligaron a pagar la suma de \$59.000.000 representada en la entrega al demandado de un vehículo tipo taxi y su afiliación en una empresa de transporte. De acuerdo con lo acordado, el vehículo debía quedar a nombre del señor Jhon Jairo Ramírez, esto con el fin de que el bien no fuera afectado con los embargos que eventualmente se decretaran en contra del demandado.

En cumplimiento de su obligación, los demandantes afirmaron que compraron y entregaron al demandado un taxi marca chevrolet spark, modelo 2008, cero kilómetros, identificado con placas: TSE 777, el cual fue seleccionado por el demandado en la concesionaria Andar, y que pagaron el cupo para afiliarlo en Tax Coopebombas. Por lo anterior, pagaron la suma de \$59.000.000, \$ 23.900.000 por el valor del taxi y lo demás como precio del cupo.

Ahora, de acuerdo con lo narrado, para el momento de la celebración de negocio jurídico la escritura pública mediante la cual se le adjudicó al señor Hernán David Ramírez Atehortúa las cuotas sociales que le correspondían de la sucesión de su padre, no se encontraba registrada. Por ello, el cumplimiento de la obligación a cargo del cedente se sometió al registro de la misma. Solo hasta el 14 de febrero de 2019 se logró la inscripción de la referida escritura pública, esto tras la subsanación de unos errores en los que se habían incurrido.

A pesar de ello, y transcurrido el plazo concedido, el señor Hernán David Ramírez Atehortúa no cumplió con la obligación de suscribir la escritura pública de cesión de 901 de cuotas sociales y de transferir su dominio.

En consecuencia, la parte activa solicita al Despacho, la vinculación de Martha Atehortúa Hincapié, como litisconsorte necesaria por activa y se declare la existencia y validez del contrato verbal de cesión y, en consecuencia, se ordene al demandado el cumplimiento del contrato, en el sentido de que suscriba la escritura pública de cesión de las 901 de cuotas sociales de la empresa Transportadora de El Peñol Ltda, y que, de no hacerlo, se le condene al pago de perjuicios.

2.- Por su parte, el demandado afirmó en términos generales que no es responsable contractualmente. Como sustento de lo anterior argumentó que no celebró el contrato afirmado por los demandantes, y que, incluso, no realizó la oferta de sus cuotas sociales. Además, señaló que la parte activa no le entregó un taxi por concepto de precio de las cuotas sociales. Así, ante la inexistencia de la relación jurídica que sustenta la pretensión, el demandado alegó la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, junto con la falta de causa para pedir. También, excepcionó la temeridad y mala fe de la parte demandante por atribuirle el incumplimiento de una obligación inexistente.

3.- En el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, el demandante destacó, a grandes rasgos, que el demandado no aportó pruebas para soportar lo afirmado en la contestación y, en todo caso, ésta no debe tenerse en cuenta por no realizarse en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, por lo que se debe dar aplicación al artículo 97 ibídem en relación con los hechos 1,2,3,4,8,9,10,11,15,16,18,19,20,23,25,26,27 y 28.

4.- Por su parte, la litisconsorte necesaria por activa apoyó la posición de la parte demandada. Esto teniendo en cuenta que el demandado nunca le ofertó sus cuotas sociales, ni celebró con él un contrato de cesión de cuotas sociales. Además, porque no ha pagado nada con ocasión a este vínculo contractual.

Entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran acreditados los presupuestos materiales y procesales para emitir sentencia de mérito.

2. Sea lo primero advertir, que desde la inadmisión de la demanda se solicitó a la parte actora que aclarara la pretensión, en tanto desde un principio se le indicó que de acuerdo a lo narrado en los supuestos fácticos el contrato cuyo cumplimiento forzoso se pretende no guardada correlación con el petitum de la demanda, dado que se solicitaba declárese la existencia un contrato verbal de cesión de cuotas sociales en una sociedad limitada, lo que según el artículo 366 del Código de Comercio, es un contrato solemne.

No obstante la parte actora insistió en el petitum de la demanda, sin embargo, de los hechos el despacho puede extraer que en realidad el eventual contrato que se celebró verbalmente fue el de promesa de compraventa o cesión de cuotas sociales, ello porque la obligación que adquirió el supuesto vendedor fue la de celebrar escritura pública para tal menester y concomitante al mismo se anticipó la obligación del pago del precio.

Al respecto, oportuno resulta recordar que conforme con principio "*jura novit uria*" el Juez tiene el deber de interpretar la demanda en su conjunto y no de una forma mecánica que limite su entendimiento a una interpretación literal de la misma. Por ello, ante la indebida calificación que la propia parte demandante le dé a la pretensión, el juez debe ahondar en cada uno de los elementos de esta, es decir, en causa de la pretensión - situaciones de hecho que sustentan lo solicitado y la consecuencia que a éstas le asigna la parte activa- así como en el petitum, esto es, lo reclamado¹. Lo anterior con el fin de que el juzgador defina el derecho que se controvierte y el tratamiento jurídico que se le debe otorgar al caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tras realizar una interpretación conjunta de la demanda, como se dijo, el Despacho estima que el negocio jurídico que, supuestamente celebraron las partes y cuyo cumplimiento se pretende, es un **contrato de promesa de cesión de cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada** y no un contrato de cesión de cuotas, como erradamente señala la parte activa.

Lo anterior se infiere a partir, en general, de lo manifestado por la parte activa en relación con la obligación del demandado y, concretamente, de lo manifestado sobre

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 3724 de 2021, MP. Luis Alonso Rico Puerta

este punto en el hecho 11° y 13° y en la primera petición de la demanda. Así, por ejemplo, en el hecho 11° de la demanda, la obligación a cargo del demandado se describe como: "*colocar las cuotas de interés social, en cabeza de los adquirentes **mediante la elaboración de la respectiva escritura** dentro de los quince días siguientes a inscripción en la cámara de comercio del oriente Antioqueño*".

Destáquese, entonces, que en realidad el objeto del eventual contrato verbal consistió en elaborar la escritura pública de cesión de cuotas prevista en los artículos 362 y 366 del Código de Comercio y no la transferencia en sí de las cuotas de interés social, pues las partes de antemano advertían que para tal efecto era necesario satisfacer la solemnidad exigida por la ley.

Por esto, el estudio de la pretensión se realizará, especialmente, en relación con los presupuestos de existencia y de validez del contrato de promesa mercantil.

3. En atención a lo expuesto en el aparte anterior, en este evento, el Despacho está convocado a resolver la procedencia de la reclamación jurisdiccional de la parte actora, relacionada con la viabilidad de ordenar el cumplimiento forzado del contrato suscrito entre las partes. Para tal efecto, deberá verificarse si se han cumplido con los presupuestos axiológicos de lo pretendido y, si es del caso, se analizarán las excepciones de mérito.

4. De conformidad con los artículos 362 y 366 del Código de Comercio, el contrato de cesión de cuotas sociales de una sociedad de Responsabilidad Limitada es **un contrato solemne** mediante el cual el cedente se obliga a transferir el dominio al cesionario de las cuotas sociales de las que es titular en una sociedad de responsabilidad limitada. Se afirma que este contrato es solemne en la medida que "*(...) está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto (...)*"². Esto en la medida que el artículo 366 del Código de Comercio señala: "*Artículo 366. Formalidades para la cesión de cuotas de sociedad de responsabilidad limitada. **La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil***"³ (Subrayado fuera de texto).

² Cfr. Artículo 1500 del Código Civil, aplicable por remisión normativa del artículo 822 del Código de Comercio.

³ Esta norma es de carácter imperativo y, por tanto, de obligatorio cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, contrario a lo considerado por la parte demandante, para que se perfeccione el contrato de cesión de cuotas sociales en una sociedad de responsabilidad limitada no basta con que exista un acuerdo de voluntades entre las partes sobre el objeto y el precio del bien, pues este contrato no es consensual, sino que es necesario que se cumpla con la formalidad prevista en el artículo 366 del Código de Comercio.

En consecuencia, la existencia y eficacia de referido contrato depende de la suscripción de una escritura pública por parte del representante legal de la respectiva sociedad, del cedente y del cesionario, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio.

Ahora, respecto a esa escritura pública, se advierte que en este caso este documento constituye el contrato de cesión de cuotas sociales en sí, es decir, no corresponde a un mero acto jurídico unilateral que debe ejecutar el cedente para efectos de la oponibilidad de la cesión como parece considerarlo el demandante. Por ello, en él deben observarse los elementos esenciales de esta tipología contractual.

Para este caso también es pertinente precisar que, en la teoría del título y el modo⁴, la escritura pública de la que tratan los referidos artículos 362 y 366 del Código de Comercio, corresponde al **título**, esto es, el acto con base en el cual el cesionario puede exigir la *tradición* de las cuotas sociales cedidas, y la inscripción de la escritura pública de cesión en el registro mercantil de la respectiva sociedad corresponde al **modo** de la tradición. Lo anterior teniendo en cuenta que es solo desde ese momento, la inscripción en el registro mercantil, que la cesión produce efectos respecto de terceros y de la sociedad, según el aludido artículo 366 del Código de Comercio, esto implica que la ausencia del registro de la cesión no afecta *la existencia del contrato*, sino su oponibilidad frente a terceros.

⁴ Sobre la teoría del título y del modo la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Exp. Nro. 7870 del 16 de diciembre de 2004, *Título y modo son dos conceptos claramente diferenciados en el ordenamiento jurídico patrio, que no pueden ser confundidos so capa de la complementariedad que existe entre ellos. El primero, a no dudarlo, cumple la función de servir de fuente de obligaciones, por lo que, desde la perspectiva del acreedor, únicamente lo hace titular de derechos personales. De él es ejemplo elocuente el contrato (art. 1495 C.C.). El segundo, por el contrario, guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte (art. 673 ib.).*

Entonces, el hecho de que la existencia del contrato de cesión de cuotas dependa del cumplimiento de la referida solemnidad implica que este tipo de contrato **no pueda ser celebrado de forma verbal**, como erradamente lo señala el apoderado de la parte demandante. En el evento de que así se haga, el negocio jurídico es ineficaz, y, por consiguiente, no es posible exigir su cumplimiento forzado dado su inexistencia.

De otro lado, **el contrato de promesa de cesión de cuotas sociales en una sociedad de Responsabilidad Limitada**, consiste en el acuerdo en virtud del cual dos partes, el promitente cedente y cesionario, se obligan recíprocamente a celebrar un contrato de cesión de cuotas sociales mediante el otorgamiento de la escritura pública respectiva, al vencimiento de un plazo y/o al acaecimiento de una condición.

La promesa de celebrar el contrato no debe confundirse con el contrato prometido, ya que, en ese caso, el objeto del contrato de promesa es la celebración del contrato de cesión, mientras que el objeto del contrato de cesión de cuotas sociales es el transferir el dominio de las cuotas de interés social.

Ahora bien, atendiendo al tipo de contrato prometido, debe indicarse que la promesa estudiada es de naturaleza mercantil. Ésta se encuentra prevista en el artículo 861 del Código de Comercio, el cual establece "*Artículo 861. Promesa de celebrar contrato. La promesa de celebrar un negocio producirá obligación de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso.*"

Esto implica que es un contrato *bilateral*, porque al momento de su perfeccionamiento surge una obligación de hacer para las partes intervinientes: perfeccionar el contrato prometido; que es de naturaleza *consensual*, pues conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a diferencia del contrato de promesa civil, este vínculo contractual se perfecciona por el solo acuerdo de voluntades de las partes frente al contrato prometido, y, en consecuencia, puede ser celebrado de forma verbal o escrita.

En ese sentido la referida Corporación en sentencia del 12 de septiembre de 2000 Expediente No. C-5397 precisó: "*(...) como el artículo 861 del Código de Comercio "no reprodujo el art. 89 de la ley 153 de 1887, en punto de las solemnidades requeridas, para*

la existencia y validez del contrato”, lógicamente se podía “inferir que el legislador mercantil plasmó el principio de la consensualidad para la promesa comercial de contrato”⁵.

El pago del precio a falta de acuerdo en contrario se deberá efectuar tan pronto se celebre la compraventa prometida, conforme a los artículos 1882 y 1929 del Código Civil. No obstante, no puede pasar desapercibida una realidad consistente en la tendencia generalizada a estipular en el contrato mismo de promesa, la ejecución o el cumplimiento anticipado *-antes del otorgamiento de la escritura pública-* de las obligaciones propias de la compraventa prometida como que el promitente comprador se obligue a cancelar la totalidad o parte del precio. Son válidos estos pactos, pues se trata de obligaciones fruto de la promesa que tiene el alcance de constituir cumplimientos anticipados de las obligaciones de la compraventa prometida, por supuesto con unos alcances diferentes a los derivados de la promesa.

Ahora, independientemente de la forma en la que se celebre el contrato objeto de estudio, escrita o verbal, para que éste surja a la vida jurídica debe reunir los elementos de existencia del contrato. De acuerdo con el texto “Teoría general del contrato y del negocio jurídico” del doctrinante Ospina Fernández estos son: los sujetos, el objeto, el consentimiento o manifestación de la voluntad, y las formalidades previstas para el perfeccionamiento del contrato, así como los elementos “*esenciales*” de los que trata el artículo 1501 del Código Civil, es decir, “*aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente*”.

En términos generales, se advierte que en el contrato de promesa mercantil de cesión de cuotas sociales los sujetos son el *promitente cedente*, quien promete transferir el dominio de las cuotas sociales, y *el promitente cesionario*, es decir, en favor de quien se transfiere el dominio de las cuotas sociales; el objeto consiste en perfeccionar, mediante escritura pública, la cesión de cuotas sociales en un plazo o condición determinado y el elemento esencial sobre el que debe recaer el acuerdo de voluntades consiste, precisamente, en el contrato que se promete celebrar.

⁵Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de septiembre de 2000 Expediente No. C-5397 MP. José Fernando Ramírez Gómez

Ante la ausencia de alguno de los requisitos de existencia, el contrato de promesa mercantil se considera inexistente, lo que implica que nunca hubo vínculo contractual aun cuando se hayan ejecutado actos con fundamento en él.

Respecto a los requisitos de validez del contrato de promesa de contrato de cesión de cuotas sociales, es decir, aquellos elementos sin los cuales el contrato no genera efectos jurídicos, se tiene que estos, salvo la exigencia de que conste por escrito, son los señalados en el artículo 1502 y en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, el cual subrogó el artículo 1611 del Código Civil, disposiciones normativas aplicables por expresa remisión del artículo 822 del Código de Comercio.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5690 del 19 de diciembre de 2018 indicó: " (...) *independientemente de la forma de perfeccionar el contrato de promesa mercantil, [escrito o verbal] este debe reunir las condiciones propias de la promesa en general, es decir, los requisitos para la existencia y validez de los contratos, el señalamiento de un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido y la determinación del contrato prometido, de tal modo que no quede faltando para su perfeccionamiento sino la tradición, para ubicar en el caso los elementos. (...)* ".

La omisión de alguno de esos requisitos genera la ineficacia del contrato por nulidad absoluta. Esto significa que, en principio, el contrato existe por contener los elementos de existencia y produce efectos jurídicos. No obstante, su eficacia puede verse afectada como consecuencia de una declaración judicial que se pronuncie sobre la ausencia de alguno de los requisitos de validez antes indicados, y por ello, se declare su nulidad y se ordene la rescisión del contrato, es decir, el restablecimiento de las partes al estado anterior al negocio jurídico invalidado, como si éste no hubiera existido⁶.

Por último, se advierte que conforme con el artículo 1741 del Código Civil, la nulidad es absoluta en tanto que sin esas exigencias el contrato "*no produce obligación alguna*" según el artículo 1611 del Código Civil. Por tanto, cuando aparezca de manifiesto en el contrato la omisión de alguno de esos elementos, el juez, aun sin petición alguna, debe declarar la nulidad absoluta del contrato y hacer fluir las consecuencias legales, propias de esa decisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 1742 del Código Civil.

⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5690 de 2018. MP Luis Alonso Rico Puerta.

Ahora bien, conforme con los artículos 1546 y 1610 del Código Civil, tratándose de los contratos bilaterales, ante el incumplimiento de uno de los sujetos contractuales, la parte que ha cumplido o se ha allanado a cumplir con su prestación puede exigir o la resolución del vínculo contractual o su cumplimiento y en ambos casos la indemnización de los perjuicios. Cuando se opta por el cumplimiento, lo que se pretende es que se obligue a la parte contraria a cumplir con su obligación.

De conformidad con las referidas disposiciones normativas, los presupuestos que deben resultar acreditados para que la pretensión de cumplimiento del contrato sea estimada son: i) la existencia de un contrato válido; ii) el cumplimiento o allanamiento a cumplir de las obligaciones, por quien proponga la acción; y iii) el incumplimiento de las suyas, por parte del demandado, sea por que no cumplió con ninguna de las obligaciones a su cargo, o las cumplió, pero de forma imperfecta o por fuera del término estipulado.

5.- Teniendo en cuenta la interpretación efectuada por el despacho, como se dijo, se realizará el análisis de la pretensión formulada, especialmente, en relación con un contrato de promesa de cesión de cuotas sociales.

i). - La existencia de un contrato válido que habilite la formulación de la pretensión del cumplimiento forzoso.

Este requisito supone que se demuestre que la pretensión de cumplimiento se sustenta en un vínculo contractual que nació a la vida jurídica por reunir los requisitos de existencia: el consentimiento o acuerdo de voluntades, el objeto, los sujetos y los elementos esenciales; y, además, que no adolece de ineficacia por concurrir en él los presupuestos de validez. De no existir el negocio jurídico, la pretensión de cumplimiento debe de ser desestimada en la medida que ninguna de las partes está obligada a cumplir con las prestaciones, supuestamente, estipuladas en él.

Así las cosas, desde ya se advierte que en este caso la parte actora no demostró la existencia del vínculo contractual sobre el que recae las pretensiones, y, por tanto, las mismas no están llamadas a prosperar.

Sobre ese punto se aclara que, conforme con el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte demandante tenía la carga de demostrar los requisitos de existencia del contrato de promesa de cesión de cuotas. Para probar esto, no era necesario que allegara al proceso una prueba documental específica, pues en este caso el vínculo contractual se puede celebrar de forma verbal por ser un contrato de promesa comercial, no obstante, el demandante sí debía allegar pruebas conducentes e idóneas para demostrar la existencia de la referida convención.

Sin embargo, en este caso el demandante no cumplió con esa carga. Especialmente, el demandante no demostró que entre las partes existió un “acuerdo de voluntades” de celebrar una promesa de cesión de cuotas sociales ni mucho menos de un contrato de cesión de cuotas. Por ello, el contrato que soporta la pretensión se considera inexistente, como se explica seguidamente.

El **consentimiento** o la manifestación de la voluntad como elemento de la existencia del contrato consiste en el deseo e intención de los agentes contractuales de celebrar un negocio jurídico. En todo caso, para perfeccionar el contrato, esa voluntad debe ser exteriorizada por cada agente contractual y, además, debe coincidir de forma tal que entre ellos se genere un acuerdo respecto a los elementos esenciales del contrato que se pretende celebrar. Sobre el particular en el texto “*Derecho de las obligaciones*”, la doctrinante Marcela Castro señala: la manifestación de la voluntad como condición de existencia de un contrato consiste en “*el acuerdo que se forma por la confluencia de las voluntades de los sujetos que intervienen en el contrato y que se vinculan jurídicamente*”.

Tratándose del contrato de promesa mercantil, el acuerdo de voluntades de las partes debe consistir en la promesa de celebrar un contrato al vencimiento de un plazo y/o al acaecimiento de una condición.

En el caso que se analiza, para demostrar la existencia de ese contrato, la parte demandante aportó varios documentos, no obstante, a juicio del Despacho los únicos que podrían ser pertinentes para acreditar este hecho, por hacer alusión concreta a la celebración del referido negocio jurídico, son las actas Nro. 0022 del 28 de marzo de 2008 y 22 BIS del 30 de marzo de 2008 de la Junta General de

⁷ Cfr. Castro de Cifuentes, M. (2009). Derecho de las obligaciones, Tomo I. Editorial temis .

socios de la sociedad Sotrapeñol limitada, visibles en las págs. 25 a 32 del archivo 1° del expediente digital.

Sin embargo, estos documentos no prueban el contrato sobre el cual recae la pretensión de cumplimiento forzado, pues aun cuando en su cláusula 6° se estipula que el demandado ofertó y “cedió” sus cuotas sociales a la parte demandante, la obligación del demandado de suscribir la escritura pública de cesión de cuotas, así como el número concreto de las cuotas sociales “cedidas” a cada demandante, su precio y forma de pago, estas actas únicamente están suscritas por los demandantes **Jhon Jairo Ramírez y Francisco José Estrada Peláez**, por lo que no pueden tomarse como pruebas idóneas del consentimiento **del demandado** y de la señora **Martha Atehortúa Hincapié** de celebrar el contrato de promesa mercantil ni de cesión de cuotas sociales.

Adicional a ello, debe destacarse que, al momento de surtirse el interrogatorio de parte, los demandantes Francisco Estrada Peláez y Jhon Jairo Ramírez reconocieron expresamente que en esta reunión únicamente intervinieron ellos dos, contrario a lo señalado en los aludidos documentos. Así, por ejemplo, frente a la pregunta realizada por el Despacho al señor Francisco “¿en esta reunión (refiriéndose a aquella por la cual se emite el acta Nro. 22 del 30 de marzo de 2008) estuvo presente la señora Martha Atehortúa?” la respuesta de este fue “no” (Cfr.1:48:26. Audio Audiencia parte 2). Esta situación le genera dudas al Juzgado sobre la credibilidad del contenido del acta, pues contrario a lo reconocido por los referidos demandantes, en el acta se indicó que la señora Martha Atehortúa sí compareció.

Al respecto, se debe precisar que el señor Jhon Jairo Ramírez insistió en el hecho de que él representó los intereses de la señora Martha en esas reuniones. Sin embargo, esa manifestación no puede tomarse por cierta en tanto que no obra en el expediente un poder formalmente conferido para tal efecto y cuando se le preguntó en el interrogatorio de parte al referido demandante sobre la existencia del poder éste ofreció una respuesta imprecisa y evasiva (Cfr.1:06:00. Audio Audiencia parte 2). Así las cosas, el Despacho no puede pasar por alto las aludidas contradicciones advertidas entre lo consignado en el acta y lo afirmado en la audiencia y por ello no puede considerar esos documentos como pruebas idóneas de la existencia del contrato.

Por otro lado, se estima que con los testimonios presentados tampoco puede tenerse por probada la existencia del negocio jurídico celebrado entre las partes. Esto en la medida de que los testigos que comparecieron son testigos indirectos o de oídas, pues ninguno estuvo presente en el momento en que se celebró el negocio jurídico, no dieron cuenta de los términos y condiciones en los que se presentó el vínculo contractual, ni afirmaron con certeza y precisión la existencia de ese contrato y de sus pormenores, incluso, algunos como, la señora Ana Consuelo Camacho, indicaron expresamente que no sabían nada sobre el contrato celebrado (Cfr. Min 00:14:06, audio audiencia parte 3).

Entre los testigos que se destacan sobre ese punto se encuentra la señora Martha Cecilia Atehortúa Atehortúa y el señor Alonso Atehortúa Hincapié, porque ellos afirmaron tener conocimiento de la negociación celebrada entre las partes. Al respecto, el señor Alonso manifestó que el demandante Jhon Jairo Ramírez y el demandado Hernán David son sus sobrinos, además informó que sabía que "*Jhon le entregó un taxi nuevo con puesto y todo a cambio de las acciones de la empresa sotrapeñol*" a Hernán, además, manifestó que el demandado quería vender sus "*acciones*" al señor Jhon Jairo y Francisco, o a terceros externos a la empresa (Cfr. 3:03:19, audio audiencia parte 2).

Sin embargo, cuando el Despacho ahondó sobre la forma en la que el testigo se dio cuenta del negocio jurídico, éste respondió de forma imprecisa, únicamente indicó que se enteró del negocio por trabajar en el parqueadero donde supuestamente se celebró, no obstante, reconoció que no estuvo en la negociación y que no sabía los pormenores del contrato celebrado (cuando ocurrió, cuando se perfeccionó el contrato, entre otros). Además, reconoció que la demandante Martha Atehortúa no hizo parte del supuesto vínculo contractual pero que sí sabía que ella delegaba todo en su hijo Jhon. (Cfr. 3:04:30, audio audiencia parte 2).

Por su parte, la testigo Marta Cecilia Atehortúa Atehortúa señaló que es prima del demandante Jhon Jairo Ramírez y el demandado y que es subgerente de la sociedad Sotrapeñol Ltda. Sobre la existencia del negocio jurídico informó que su conocimiento sobre el mismo se derivó de lo informado por la demandante Martha Atehortúa Hincapié. Específicamente, expresó que la demandante le contó que "*Hernán vendió las cuotas y las vendió a Francisco Estrada, (...) le vendió a Francisco Estrada, Jhon y yo (la señora Martha Atehortúa H.) me quedé con la parte de las cuotas de Hernán. Entonces Hernán inclusive ni volvió a la empresa por nada porque ya Martha y Jhon y Francisco Estrada fue quien quedaron con las cuotas, pero ahora que hicieron la sucesión*

y quedaron en la empresa, Hernán dijo que no, que él no había vendido nada y que el no iba a responder por la venta (...)" (Cfr. 3:17:43, audio audiencia parte 2).

Esa testigo también resaltó que conforme a lo que le contó la demandante, el contrato se celebró aproximadamente hace 10 años después de la muerte del padre del demandante Jhon Jairo y del demandado, es decir, en el 2008, afirmó que el negocio se hizo de forma verbal, que la demandante Martha Atehortúa no participó directamente en el negocio pero que sí le informaron sobre su existencia y que no sabía si la aludida demandante le confirió poder al señor Jhon Jairo Ramírez para hacer una oferta de compra de las cuotas sociales (Cfr. y 3:32:10, audio audiencia parte 2) . También manifestó que al demandado no le interesaba la empresa desde el 2001 hasta el 2007, además, que la razón por la que la señora Martha decidió no intervenir en el proceso consiste en su deseo de no polarizar la relación entre sus hijos (Cfr. 3: 26: 02, audio audiencia parte 2).

No obstante, la testigo indicó que no tenía conocimiento de los pormenores del vínculo contractual. Concretamente, la testigo no dio cuenta de las obligaciones concretas adquiridas por las partes, ni de la fecha en la que se acordó que se iban a firmar las respectivas escrituras públicas, afirmó que desconocía el lugar en que se firmaría la escritura pública de cesión de cuotas sociales, la fecha en la que se llevaría a cabo ese trámite, y no sabía si se había acordado ir a una notaría para tal efecto y que todo lo que sabía era porque se lo habían contado. (Cfr. 3:30:40, audio audiencia parte 2).

Esta testigo también informó al Despacho que sabía que el negocio jurídico celebrado entre las partes tenía relación con un taxi nuevo, según lo informado por la demandante Martha Atehortúa. Sobre ese punto señaló que la demandante le dijo que el señor Jhon Jairo Ramírez entregó al demandado un vehículo nuevo con cupo en Copebombas (Cfr. 3:34:02 audio audiencia parte 2) y que a la empresa llamaba esa sociedad a informar que el demandado estaba atrasado con la cuota de administración (Cfr. 3:30:20 audio audiencia parte 2). No obstante, no le consta a nombre de quien estaba el vehículo.

Precisado lo anterior, considera el Juzgado que los testimonios rendidos por los referidos testigos no son suficientes para dar por cierta la existencia del negocio jurídico de cesión de cuotas sociales. Esto en la medida que, aun cuando los testigos señalan conocer de la supuesta existencia del vínculo, ese conocimiento, en primer

lugar, es limitado, en tanto que, como se destacó, ninguno de los dos expresó los términos en los que se celebró ese contrato, y, además, se deriva de lo que otras personas les han dicho y no de lo que a ellos les consta, pues ninguno de los dos estuvo al momento de celebrarse contrato, ni mucho menos se tiene conocimiento de los elementos esenciales para que un contrato de promesa de compraventa sea válido.

Adicional a ello, el Despacho debe destacar que, atendiendo al vínculo familiar que existe entre el señor Alonso y la señora Martha y uno de los demandantes, el estudio que se hace de su testimonio es más severo y riguroso, conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸, pues si bien el simple parentesco no descalifica el testimonio rendido, sí implica que esta funcionaria deba analizar con mayor detenimiento lo dicho y el crédito que esto merece.

Entonces, se considera que el hecho de que el testigo Alonso Atehortúa respondiera de forma imprecisa al momento de dar cuenta sobre las circunstancias que supuestamente conoce, sin los detalles que, conforme a las reglas de la experiencia, las personas suelen describir cuando conocen de un asunto de la naturaleza del que aquí nos convoca, le resta credibilidad al testimonio rendido.

Ahora, en relación con la testigo Martha Atehortúa lo que se observa es que a ésta no le consta la existencia del vínculo contractual, y que de constarle no conoce los términos en los que este se celebró, pues su conocimiento se limita a lo que otra persona le contó. Al respecto, el despacho no puede pasar por alto que esa persona a la que se refiere la testigo es la demandante Martha Atehortúa Hincapié quien en este proceso manifestó, contrario a lo resaltado por la testigo, que ese negocio jurídico no existió. Esta situación también genera dudas sobre la credibilidad de lo manifestado por la testigo.

Es por lo anterior que la información suministrada por esos testigos es insuficiente para dar por demostrada la existencia del contrato celebrado supuestamente por las partes y los términos en los que se celebró.

⁸ C.S.J. SC, Rad. 412983184002012007-00091 y C.S.J. Sentencia de 19 de septiembre de 2001, Exp. 6624

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que en el proceso se aportaron algunas pruebas testimoniales y documentales tendientes a demostrar un hecho que permitiría inducir la existencia del negocio jurídico: el pago del precio de las cuotas sociales que la parte activa afirma haber realizado. Sobre este punto, se destaca que en la demanda se señaló que las partes acordaron que el precio de las cuotas sociales se pagaría con la entrega de un taxi nuevo al demandado con afiliación o cupo en una empresa de transporte; no obstante, se estipuló que el traspaso del vehículo se registraría a nombre del demandante Jhon Jairo Ramírez, para evitar que el bien fuera afectado por los eventuales embargos que se decretaran en contra del demandado.

Como prueba documental de ese hecho se aporta el contrato de compraventa del taxi TSE 777 en el que interviene como comprador el señor Jhon Jairo Ramírez, la factura de venta de ese automotor, el historial del vehículo, una declaración de la sociedad Coopebombas, compañía en la estuvo afiliado el taxi y un poder en donde el referido demandante concede al señor Hernán Ramírez la administración del vehículo.

Frente a esos documentos, el Juzgado considera que, efectivamente, demuestran que el demandante Jhon Jairo Ramírez compró un taxi con placas TSE 777 y que ese demandante le concedió la administración del bien al demandado Hernán David Ramírez. Sin embargo, ninguno de ellos acredita que el demandante adquirió ese automotor con ocasión al vínculo contractual que nos convoca, ni que la administración del bien le fue concedida al demandado como forma de pago de las cuotas sociales prometidas en venta. Por consiguiente, tampoco esos documentos pueden tomarse como prueba, siquiera indiciaria, de la existencia del contrato de promesa de cesión; máxime que no tiene sentido que, si el vehículo fue comprado a favor del demandado como pago del precio, el mismo aparezca registrado a favor del señor Jhon Jairo Ramírez y si bien este adujo que era por tener embargos el demandado, ello se quedó en su solo dicho y no existe una sola prueba idónea de ese hecho.

Es más, le causa extrañeza al despacho el hecho de que el demandante tenga en su poder esos documentos de compra y facturas, si eventualmente el vehículo lo compró el demandado, ello a pesar de la supuesta simulación interpuesta persona que se efectuó del vehículo *–dígase por la posibilidad de futuros embargos–*, pues las reglas de la experiencia muestran que sí una persona simuló el contrato en

cuanto al real sujeto que compró, es muy probable que el verdadero comprador conserve esos documentos.

Ahora, dentro de la prueba testimonial de ese hecho se destaca al señor Jhon Reimor López, a la señora Luz Estella Villada y al señor Alonso Atehortúa Hincapié, a la señora Martha Cecilia Atehortúa Atehortúa, en la medida que estos afirmaron tener conocimiento de la entrega de ese vehículo y/o de que el demandado era el propietario del mismo.

Respecto al testigo Jhon Reimor López, quien fue convocado a la audiencia en calidad de comprador del vehículo con placas TSE 777 se advierte que este carece de credibilidad. Ello en tanto que, si bien éste en la audiencia afirmó que el demandado le vendió el carro en calidad de propietario, lo cierto es que cuando el Despacho ahondó en los términos y condiciones en los que el contrato se celebró y las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que el mismo se presentó, el testigo no contestó con los detalles que un negocio jurídico de tal magnitud merecen.

Concretamente, el Juzgado le preguntó al testigo, entre otros aspectos, sobre la fecha en la que se celebró el contrato, y aquel respondió de forma imprecisa que no lo recordaba, que aproximadamente hace 4 años; también se preguntó sobre el valor pagado como precio del bien e informo que no sabía exactamente cuánto dinero que entre “\$ 50.000.000 y \$55.000.000”; además, se ahondo sobre la forma en la que pagó el vehículo, y este informó, primero, que creía que de contado y en efectivo y, luego, que en dos o tres cuotas, sin recordar el monto de cada una (Cfr. Min. 49: 00 y siguientes del audio de audiencia parte 3).

Esas imprecisiones son las que le restan credibilidad al testigo, pues a juicio del Despacho, conforme con las reglas de la experiencia, quien es parte contractual en un negocio jurídico como una compraventa de un vehículo, tiene conocimiento de los pormenores del negocio, no obstante, este testigo no dio cuenta de ellos y todas sus respuestas fueron vagas e imprecisas y no dejan ver que el verdadero vendedor haya sido el demandado como supuestamente se afirmó.

Finalmente, sobre este punto, la señora Luz Estella Villada informó, en términos generales, que el demandante Jhon Jairo Ramírez le compró un vehículo tipo taxi para que se lo entregara al demandado. Por ello, la testigo informó que el vehículo fue

elegido y entregado al demandado, así como los respectivos documentos (Cfr. Min 9:37 audio audiencia parte 3). No obstante, la testigo también señaló que desconocía el negocio con base en el cual se realizó dicha entrega.

En consecuencia, sobre ese punto se tiene que, si bien los referidos testigos afirmaron que el demandante Jhon Jairo Ramírez entregó al demandado un vehículo tipo taxi, ninguno señaló con certeza que esa entrega se realizó con ocasión al negocio jurídico de cesión de cuotas sociales ni que esa entrega se hizo al demandado en calidad del propietario del bien. Por el contrario, lo que sí se encuentra plenamente demostrado es que el taxi estuvo a nombre del referido demandante y que éste le confirió al demandado la administración del vehículo, circunstancia que también fue reconocida por la parte demandada al momento de rendir el interrogatorio de parte.

Entonces, incluso teniendo por cierta la entrega del vehículo con placas TSE 777, pues así lo manifiestan los testigos, el Despacho estima que esta prueba es débil para inducir de ella que el contrato sobre el que recae la pretensión de cumplimiento forzado existió, pues como se dijo, en el proceso no se demostró con base en cual vínculo se realizó la entrega del vehículo al demandado.

Por último, debe precisarse en relación a los demás documentos que aporta la parte actora y del testimonio de la señora Ana Consuelo Camacho, que los mismos no tienen por objeto demostrar la existencia del contrato que soporta la pretensión, y, por ello, el Juzgado no ahondara en su valoración. Así, por ejemplo, se allegan los documentos relacionados con la sucesión del padre demandado los cuales prueban la forma en la que éste adquirió sus cuotas sociales. Además, se encuentra la contestación a una acción de tutela presentada por el demandado en contra de la sociedad Transportadora El Peñol Limitada por presunta vulneración de su derecho de petición y la sentencia de tutela proferida en ese caso, estos documentos no constituyen prueba alguna del contrato de promesa ni de cesión de cuotas, por el contrario, en los mismos solo se advierte la discrepancia que entre las partes existe sobre la existencia de ese vínculo contractual.

Adicional a ello, es pertinente destacar, no solo que la parte demandada afirmó que nunca celebró ese contrato con los demandantes, razón por la cual en este caso era absolutamente necesaria la prueba del acuerdo de voluntades entre los agentes contractuales, sino, además, el pronunciamiento que en ese sentido realizó la

litisconsorte necesaria por activa Martha Atehortúa Hincapié, el cual, aun cuando no se puede tomar como confesión, sí se puede valorar como el testimonio de un tercero, conforme con el artículo 192 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la litisconsorte necesaria por activa manifestó que la parte demandada nunca le ofertó sus cuotas sociales, que no celebró un contrato de cesión de cuotas sociales con el demandado y que, por tanto, no ha pagado nada con ocasión a este vínculo contractual. Señaló que desconoce la existencia del negocio jurídico al que hacen alusión el resto de los demandantes y los pagos realizados con ocasión al mismo. Adicional a ello, acusa de temeraria la actitud de los señores John Jairo Ramírez Atheortúa y Francisco José Estrada Peláez, por vincularla en este proceso, aun cuando ésta no hizo parte del contrato de promesa de cesión.

Esa declaración genera en el Despacho grandes dudas sobre la existencia del contrato, pues es una de las contratantes, supuestamente afectada por el incumplimiento del contrato, la que afirma que éste nunca existió. Y, como se explicó, esa incertidumbre no es superada con los elementos probatorios aportados al proceso.

De otro lado, no puede dejar el despacho pasar por alto el hecho de los tiempos en que supuestamente se celebró el respectivo contrato. Obsérvese que existen inconsistencias graves que hacen dudar de la existencia del mismo; lo dicho porque la sucesión donde el demandado adquirió las cuotas de interés se efectuó en el año 2002, pero la misma solo se registró en el año 2019, incluso con posterioridad al eventual contrato de promesa de cesión y por parte del mismo demandado. No tiene sentido que si la parte actora celebró un contrato verbal de cesión de cuotas sociales desde el año 2007, no haya registrado mutuo propio la sucesión, si supuestamente de ese hecho dependía la obligación de suscribir la escritura pública de cesión. Sobre este punto, los demandantes no supieron dar una explicación clara sobre este hecho relevante y se limitaron a decir, que ello obedeció a la confianza por la familiaridad y se debió a que el demandado o modo de venganza solo hasta esa fecha "2019", reclamó sobre el particular, pero que en realidad todo se debe a un supuesto porcentaje que considera que es suyo en un parqueadero y le vendió al señor Francisco, verbalmente, pero considera que aún tiene porcentaje en el mismo.

Al igual, ese supuesto móvil que llevó al demandado a registrar la partición de la sucesión y reclamar su participación en la sociedad en el año 2019, a modo de

“venganza” con los demandantes por no reconocerle porcentaje en el parqueadero; no dejó de ser más que un dicho de los demandantes sin respaldo probatorio, dado que ninguno de los testigos conocía sobre este otro negocio.

Tampoco puede quedar desapercibido el hecho que la parte actora alegó que solo hasta el 2007 se le pagó utilidades al demandado, lo que demuestra que después de esa fecha existió la venta de las cuotas de interés o, por lo menos en esa fecha, en virtud de la promesa se acordó la entrega anticipada de las mismas a los compradores mientras se efectuara la escritura pública; lo dicho porque ese hecho también carece de respaldo probatorio, incluso teniendo la oportunidad los demandantes de traer los respaldos documentales dado que el señor John Jairo Ramírez Atheortúa es el representante legal de la sociedad.

Aunado a ello, se debe destacar que, según el artículo 225 del Código General del Proceso, en este evento debe valorarse como **indicio grave** de la inexistencia de la convención que soporta la pretensión, el hecho de que no exista un documento o un principio de prueba por escrito de este, lo que, junto con las demás piezas o material probatorio recaudado, no dan la certeza necesaria de que el vínculo contractual haya tenido existencia.

En conclusión, el Despacho estima que, en este proceso **no se probó** que entre John Jairo Ramírez Atheortúa, Martha Cecilia Atehortúa y Francisco José Estrada Peláez, de un lado, y el señor Hernán David Ramírez Atehortúa, del otro, se acordó celebrar un contrato de promesa de cesión de cuotas de interés social de la compañía Transportadora de El Peñol Limitada ni mucho menos de cesión de cuotas sociales. Por consiguiente, la pretensión de cumplimiento forzado del contrato debe de ser desestimada, por inexistencia de un contrato válido.

Por último, también se debe precisar que la parte demandante afirmó que en este caso se debían dar por ciertos algunos hechos de la demanda en tanto que, a su juicio, la contestación de la demanda no se hizo en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso. Sobre ese punto, el Juzgado considera que no le asiste la razón al demandante, en tanto que, el demandado aportó en su escrito de contestación la información necesaria para sentar su posición sobre los hechos de la demanda.

Ahora, según se observa, el demandado no se pronunció expresamente únicamente sobre los hechos 8º, 9º, 10º y 11º de la demanda. Sin embargo, el Despacho considera que estos los hechos 8º, 9º, 10º son hechos de carácter jurídico que no necesitan un pronunciamiento en concreto y que, además, se encuentran demostrados con otros documentos allegados al proceso. Ahora, si en gracia de discusión se considerara lo contrario, el Juzgado advierte que de darse por ciertos esos hechos en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, la resolución del problema jurídico aquí planteado no se vería afectada, pues como se advirtió esos hechos se encuentran demostrados con otras pruebas y fueron considerados al momento de adoptar la referida decisión.

Frente al hecho 11º se tiene que, si bien el demandado no se pronuncia concretamente sobre ese numeral, si se hace una interpretación conjunta de la contestación de la demanda se observa que en ella el demandado desconoce el contenido de ese hecho al alegar la inexistencia de la oferta y de la cesión de sus cuotas sociales. Por tanto, no puede darse por cierto ese hecho y desconocer no manifestado en otros apartes del escrito de contestación.

Dichas así las cosas, valorada la prueba en su conjunto el despacho considera que no se logró probar la existencia del contrato de promesa advertido, lo que ere carga de la parte demandante según los lineamientos del artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, en todo caso, sí en gracia de discusión se estimara que en el proceso se acreditó la existencia del contrato de promesa mercantil en los términos afirmados en la demanda, lo cierto es que la referida pretensión tampoco estaría llamada a prosperar, en tanto el contrato preparatorio adolece de nulidad absoluta por no reunir todos los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, los cuales, como se advirtió son presupuestos de validez.

Concretamente, se observa que en el eventual contrato no se estableció un plazo o condición determinada que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, ni se indicó la notaría a la que se debía comparecer para perfeccionar la cesión de cuotas sociales.

Conforme con el numeral 3 del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 la época de la celebración del contrato prometido puede estipularse en dos modalidades: i) el plazo, es decir, el momento preestablecido para el cumplimiento de la obligación (artículo 1551 del Código Civil); ii) y la condición, esto es, un acontecimiento futuro, que puede suceder o no (artículo 1530 ibídem), sin perjuicio de acudir a ambas.

Ahora bien, atendiendo a la importancia que tiene ese requisito en el contrato de promesa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5690-2018 del 25 de julio de 2018 consideró que *"no puede fijarse un plazo irrazonable en cuanto a su extensión, ni es admisible la estipulación de una condición indeterminada, de la cual no se conozcan sus contornos concretos"*. Particularmente, sobre la condición se indicó en la referida providencia: *"su nacimiento se contrae a la realización del acontecimiento futuro e incierto, desde luego posible y definido (arts. 1530 y 1536 C.C.), pero cuya determinación temporal, en el caso específico de la promesa, se requiere a fin de que se conozca de antemano el momento en que debe ocurrir o no el suceso condicional y de qué depende, en tanto, como lo indica el canon 1541 del Código Civil, las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida, todo lo cual obliga a su completa precisión. (...)"*.

Así las cosas, se concluye que, se trate de un plazo o de una condición, en el negocio jurídico preparatorio se debe establecer con precisión, cuándo se ha de otorgar el contrato final, pues de lo contrario la obligación quedaría en un estado de incertidumbre que se opone al carácter transitorio de la promesa.

En el *sub lite* se tiene que el eventual contrato de cesión de cuotas se celebraría dentro de los quince días siguientes a *"la inscripción en la cámara de comercio de la adjudicación"* del demandado como socio (Cfr. los hechos 11º y 13 y la 1º petición de la demanda). Obsérvese, entonces, que la celebración del contrato definitivo estaba sometido al acaecimiento de una condición (inscripción de una escritura pública) y al vencimiento de un plazo (15 días siguientes al acaecimiento de la condición).

No obstante, esa condición no puede considerarse determinada en la medida que en ésta no se señaló con precisión cuál es la escritura pública que se debía inscribir, ni el lapso temporal determinado en el que ello debía ocurrir. Por eso, aun cuando a juicio de los demandantes esa época ya se presentó, el 2 de marzo de 2019, este requisito no puede tenerse por satisfecho porque al momento de celebrarse el

supuesto contrato de promesa, no se estipuló de forma el lapso temporal para cumplir esa condición ni quien era la persona que efectuaría o cargo de quien estaba.

Adicional a ello, se advierte que, según lo que se narró en la demanda y lo que se afirmó en los interrogatorios de parte por los demandantes, cuando se celebró el eventual contrato, no se señaló la Notaría en la que se elevaría la escritura pública de cesión. Esto afecta la debida determinación del objeto del contrato preparatorio, pues en este caso al ser necesaria la escritura pública para perfeccionar el contrato prometido, se debía precisar el lugar en el que eso se llevaría a cabo. Sobre el particular la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la indicación de la notaría a la que se debe comparecer para perfeccionar el contrato prometido resulta imperativa cuando haya multiplicidad de notarías en el domicilio de los contratantes, como ocurre en este caso.⁹

En conclusión, considera el Despacho que el contrato de promesa de cesión de cuotas sociales, eventualmente celebrado, adolecería de nulidad absoluta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1741 del Código Civil, porque omitió requisitos que, como se vio, la ley exige para su valor, en consideración a su naturaleza, y, en consecuencia, tampoco en ese caso sería procedente estimar la pretensión de cumplimiento forzado del contrato.

Por otro lado, toda vez que la parte demandante insistió en los alegatos de conclusión que el negocio jurídico celebrado por las partes fue un contrato de cesión de cuotas sociales verbal, se advierte que igualmente la pretensión de cumplimiento forzado tampoco está llamada a prosperar. Esto porque el supuesto contrato se celebró de forma **verbal**, y, como se ha explicado, conforme con el artículo 366 del Código de Comercio la venta o cesión de cuotas de interés social es un contrato **solemne**, en la medida que debe otorgarse por escritura pública, por lo que sin esa formalidad el negocio jurídico elaborado entre las partes es ineficaz o inexistente y, por ende, no surte efectos jurídicos.¹⁰

Contrario a lo considerado por el demandante, la norma que impone la solemnidad del referido negocio jurídico es de carácter imperativo, es decir, de obligatorio

⁹ Cfr. Sentencia ST 2020 -00029 del 27 de mayo de 2020

¹⁰ Cfr. Velásquez Restrepo, C. A. (2004). Orden societario. Señal Editorial.

cumplimiento. Esto implica que las partes no pueden modificarla con el acuerdo de voluntades.

El artículo 1500 del Código Civil preceptúa que "*el contrato (...) es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil (...)*". En el mismo terreno se pueden ubicar el artículo 1760 del Código Civil, que prescribe que la falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se ***miraran como no ejecutados o celebrados*** aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Adicional a ello, por encontrarlo pertinente debe precisarse que la sentencia SC 172-2020 de la Corte Suprema de Justicia, mencionada por el demandante para justificar la viabilidad del contrato verbal de cesión de cuotas sociales en sus alegatos de conclusión, no constituye un precedente en este caso. Esto en la medida que el contrato en ella analizado corresponde al de cesión de cuotas sociales de una **empresa unipersonal**, régimen societario que se encuentra regulado por unas disposiciones normativas distintas a las de la sociedad de Responsabilidad Limitada.

En consecuencia, ante un contrato de cesión de cuotas inválido, la pretensión de cumplimiento, debe ser desestimada por no presentarse el primer presupuesto para acoger esas pretensiones, esto es: la existencia de un contrato válido.

Por último, si se lleva al máximo de interpretación la demanda, encuentra el despacho que la parte actora tímidamente hace referencia a una eventual oferta mercantil de parte del demandado y de ahí predica la obligación del demandado de efectuar la transferencia de dominio de las cuotas de interés ofertada. Sin embargo, incluso, si se toma esa interpretación tampoco encuentra el despacho que se haya acreditado la existencia de la misma en los términos reglados en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio.

Lo dicho en precedencia porque, aunque este proyecto de contrato puede ser verbal, en todo caso, debe contener los elementos esenciales del negocio, debe ser comunicado al destinatario y debe ser aceptada, expresa o tácitamente, por el

destinatario en el acto de oírse, cuando se haga de forma verbal, o, en principio, dentro de los seis días siguientes a la fecha que tenga la propuesta, cuando se realice de forma escrita, lo que no se hizo en este caso.

Inclusive, de resultar demostrada la oferta mercantil no sería procedente acoger la pretensión aquí planteada, en tanto que la consecuencia jurídica de encontrar probada la existencia de una oferta, es la indemnización de los perjuicios que con su revocación cause al destinatario, según el artículo 846 ibídem y no el cumplimiento del proyecto de negocio jurídico, como se solicita en este evento.

6. Por las razones antes expuestas, el Despacho considera que en este caso no se demostró la existencia de un vínculo contractual válido que legitime al demandante a exigir del demandado el cumplimiento de una obligación, ni el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del supuesto incumplimiento contractual.

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará en costas a la parte demandante sin incluir a la litisconsorte por activa, dado que la misma no coadyudó la demanda y negó las pretensiones aducidas. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$3.600.000.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Negando las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante sin incluir a la litisconsorte por activa **Martha Atehortúa Hincapié**. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.600.000.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha, 17 nov 2021, se notifica el presente auto por
ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González

Juez

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eec30af3fc6a32a085d447057a7255142b338cb2de33d68e7cb73a09c30ffac**

Documento generado en 16/11/2021 02:28:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>